



Neiva, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00450-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA POLANIA</b> , en representación de la menor de edad D.V.P.
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HAMILTON VEGA RAMOS</b>

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado MILLER PULIDO OLAYA (#09 expediente digital) contra el auto del 22 de noviembre de 2023 (#06 expediente digital), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Se reconocerá personería jurídica al abogado MILLER PULIDO OLAYA – T.P. para actuar como apoderado del demandado HAMILTON VEGA RAMOS (#09 página 7 y s.s. expediente digital).

### ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **MAIRA ALEJANDRA POLANIA**, en representación de la menor de edad D.V.P. presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor HAMILTON VEGA RAMOS (#02 expediente digital).

En auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (#06 expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor HAMILTON VEGA RAMOS, ordenándose correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, realizando la respectiva notificación del proceso en los términos de ley.

### EL RECURSO

El 11 de diciembre de 2023, se recibió por el correo institucional recurso de reposición interpuesto por el abogado MILLER PULIDO OLAYA, en representación del señor HAMILTON VEGA RAMOS, contra el auto que libra mandamiento de pago (#09 expediente digital).



El 12 de marzo de 2024, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición (#12 expediente digital), venciendo en silencio el término que disponía la parte actora para descorrer el respectivo traslado.

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que, el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, una obligación expresa, clara y exigible.

Que, por esta razón, y al tratarse de un aspecto formal del título valor, no se debe continuar con el trámite del proceso ejecutivo al revelarse que no existió mérito ni sustento para que se librara el mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto que libró mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023 en contra del señor HAMILTON VEGA RAMOS, cuando el título aportado no cumple con el requisito de exigibilidad.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

- 1. La capacidad para interponerlo.*
- 2. Interés para recurrir.*
- 3. Procedencia del recurso.*
- 4. Oportunidad para interponerlo.*
- 5. Sustentación del recurso.*

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

### Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho es que se repondrá la decisión contenida en la providencia del 22 de noviembre de 2023, toda vez que, al verificarse el título ejecutivo allegado por la parte actora, se observa que el documento no cumple con el requisito de exigibilidad señalado en el Artículo 422 del C.G.P.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:



## Normativa y Jurisprudencia

Debe traerse al debate los requisitos del título ejecutivo señalados en el artículo 422 del código General del Proceso:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba con él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*

El artículo 430 la norma procesal referida, indica que los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, motivo por el cual se abrió la discusión que nos ocupa.

Para dirimir el asunto debatido, debe de entrada tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de los requisitos del título ejecutivo, tal como lo señala en sentencia T-474 del 2018:

*“**Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)..*

## Valoraciones y Conclusiones:

Se tiene entonces en el caso objeto de estudio, cuya discusión se centra en la falta del requisito de exigibilidad del título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago se tiene lo siguiente:

- Mediante apoderada judicial, la señora MAIRA ALEJANDRA POLANIA, en representación de su hija D.V.P., presenta demanda ejecutiva de alimentos



contra el señor HAMILTON VEGA RAMOS.

- Tal como se ha dicho en esta providencia, el 22 de noviembre de 2023 se emitió providencia librando mandamiento de pago en contra del señor HAMILTON VEGA RAMOS.
- El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2023 eleva recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que hoy nos ocupa.
- Una vez corrido el traslado respectivo, en oportunidad el extremo activo no remite pronunciamiento del auto recurrido.

Inicialmente, debemos señalar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de Alimentos sustentado en el título ejecutivo “**Acuerdo Conciliatorio**” donde fueron fijados los alimentos en favor de la aquí demandante MAIRA ALEJANDRA POLANIA, en representación de su hija D.V.P.

En este entendido, debe valorar el despacho el título objeto de partida del presente asunto.

Respecto del documento base de ejecución, correspondiente al acta de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia, la cual carece de fecha en que se pacta dicho acuerdo y a partir de cuándo inician a cumplirse por las partes dichas manifestaciones, evidenciamos que no tiene todos los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, ya que ante la ausencia de esta exigencia, para el despacho es imposible determinar la fecha a partir de la cual debió el demandado aportar las cuotas alimentarias y por tanto, la fecha en que se hace exigible tal obligación.

Entonces revisada como se encuentra la actuación originaria del título ejecutivo se indica que, aunque es claro y expreso, no es exigible, pues no se indica la fecha a partir de la cual debe cumplir el demandado con las obligaciones alimentarias a favor de su hija D.V.P.

El argumento plausible para la decisión del recurso es la falta de exigibilidad del título como uno de los requisitos formales contenidos en el art. 430 CGP., por lo cual la reposición planteada por el apoderado judicial de la parte demandada



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

contra el auto enunciado se despachará favorablemente, revocando tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado MILLER PULIDO OLAYA – T.P. para actuar como apoderado del demandado HAMILTON VEGA RAMOS conforme las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEGUNDO. REVOCAR** la providencia del 22 de noviembre de 2023, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO: TERMINAR** el presente proceso por sustracción de materia.

**QUINTO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza